

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL II

JOEL TORRES MÉNDEZ
PETICIONARIO

v.

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
RECURRIDO

KLCE201602156

Certiorari

Caso Núm.:
ISCR201500896

Sobre:
Art. 182 Apropiación
ilegal agravada con
atenuantes

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2016.

Joel Torres Méndez [Torres Méndez], en recurso entregado a la Administración de Corrección el 18 de octubre de 2016 y presentado ante nuestro foro el 15 de noviembre de 2016, comparece por derecho propio y nos solicita que revisemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez [TPI]. Indica Torres Méndez que mediante dicha resolución, el TPI denegó la moción que presentó el 12 de agosto de 2016, solicitando la reclasificación del artículo 182 de Apropiación ilegal agravada con atenuantes a un artículo 194 o 170 en su modalidad menos grave.

Por los fundamentos que exponemos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

ANTECEDENTES

Torres Méndez alega que el 12 de abril de 2015 fue arrestado por alegadamente infringir el Artículo 195 del Código Penal (escalamiento agravado). El 19 de mayo de 2015 el foro de instancia celebró la vista preliminar en la cual no se le encontró causa probable para acusar pues el testigo indicó que

no vio al acusado en su patio, que no lo vio con ninguna propiedad en sus manos y que no le robaron nada. Luego, en la vista enalzada el TPI, encontró causa probable bajo el Artículo 195 del Código Penal y ordenó el arresto e ingreso a prisión de Torres Méndez, pues el testigo indicó que vio al acusado en su patio. Alegó que el día del juicio en su fondo, el abogado y el ministerio público dialogaron para reclasificar el delito de escalamiento agravado, Artículo 195, a apropiación ilegal agravada, Artículo 182 del Código Penal, con una sentencia de 2 años y tres meses con atenuantes. Indicó que para evitar tener que cumplir muchos años de prisión y como alegadamente su abogado no le estaba ayudando, aceptó culpabilidad por el Artículo 182 del Código Penal, sin haberse apropiado de nada. Alega que el delito se debió reclasificar a un Artículo 194 (Escalamiento) que apareja una pena de seis meses, toda vez que el perjudicado declaró bajo juramento que Torres Méndez no le robó ni se apropió de ningún bien. Adujo que la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal es el recurso adecuado para cuestionar la validez del confinamiento de una persona que no gozó de una adecuada representación legal. Sostuvo también que la Regla 72 de Procedimiento Criminal sobre alegaciones preacordadas, confiere al Tribunal discreción para imponer la sentencia que entienda procedente en derecho.

Evaluado el expediente vemos que, Torres Meléndez no acompañó ningún documento como parte del apéndice.

Tras revisar el recurso y con el propósito de lograr el más eficiente despacho de este asunto, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida a tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El recurso de certiorari, constituye un vehículo procesal discrecional que nos permite revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional para atender los méritos de un asunto que se nos presenta por vía de un recurso de *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que debemos tomar en consideración.

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De no coincidir alguno de los criterios, que expresa la Regla, debemos abstenernos de expedir el recurso solicitado.

Como regla general una sentencia válida no se puede modificar. Pueblo v. Pérez Rivera, 129 DPR 306 (1991) (sentencia); Pueblo v. Tribunal Superior, 91 DPR 539, 541 (1964). Como excepción, se reconoce que los tribunales pueden modificar aquella sentencia ilegal o nula por haberse

impuesto en contravención de la ley, según los postulados de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II. Pueblo v. Pérez Rivera, *supra*. Según interpretada, la Regla 185 constituye el mecanismo adecuado para corregir o modificar la pena impuesta cuando la sentencia es ilegal, tiene errores de forma, se ha impuesto un castigo distinto al que había sido establecido o cuando por razones justicieras se amerita que se reduzca la pena impuesta. Pueblo v. Silvia Colón, 184 DPR 759 (2012); Pueblo v. Martínez Lugo, 150 DPR 238 (2000).

El otro recurso del que dispone un convicto para corregir una sentencia es la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II. Esta regla permite presentar una moción en la sede del Tribunal de Primera Instancia que dictó el fallo condenatorio, para que su convicción sea anulada, dejada sin efecto o corregida, en circunstancias en que se alegue el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los siguientes fundamentos:

La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o, la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo [...] 34 LPR Ap. II, Véase Pueblo v. Torres Cruz, 194 DPR 53 (2015).

El mecanismo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, se limita a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal. Pueblo v. Pérez Adorno, 178 DPR 946, 957 (2010); Pueblo v. Ruiz Torres, 127 DPR 612 (1990). De esta forma, nuestro ordenamiento jurídico "provee herramientas a una persona que hizo una alegación de culpabilidad para que impugne su convicción colateralmente, por medio de procedimientos posteriores a la

sentencia...". Pueblo v. Torres Cruz, supra; Pueblo v. Román Mártir, 169 DPR 809, 822 (2007). Una alegación de culpabilidad, conocida como alegaciones preacordadas, puede ser el producto de una negociación entre el Ministerio Público y el abogado del imputado por medio de la cual el acusado se declara culpable a cambio de ciertos beneficios que el Estado le concede. Pueblo v. Agricourt, 147 DPR 179 (1998).

La Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II R. 72, codifica los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación preacordada, de manera que ésta pueda dar base a una sentencia condenatoria. Pueblo v. Torres Cruz, supra, citando a Pueblo v. Pérez Adorno, supra, pág. 957. La mencionada Regla 72 de Procedimiento Criminal, permite hacer una alegación de culpabilidad por delito de grado inferior o relacionado al imputado originalmente. En estos casos, el Estado queda relevado de celebrar un procedimiento criminal que puede ser extenso y costoso, y como contrapartida, las personas que aceptan su culpabilidad quedan liberadas de la angustia que provoca ser sometido a un enjuiciamiento criminal. *Id.* Cuando un acusado decide llegar a un acuerdo, su abogado debe velar por los mejores intereses de su cliente, escogiendo el acuerdo más idóneo, dentro de todas las posibilidades legales a su alcance. *Id.*

En lo aquí atinente, en cuanto al escalamiento y a la apropiación ilegal agravada, el Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley 246-2014, dispone como sigue:

Artículo 194 Escalamiento

Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, incurrirá en delito menos grave.

33 LPRa sec. 5264

Artículo 195 Escalamiento Agravado

Será sancionada con pena de reclusión por un **término fijo de ocho (8) años**, si el delito de escalamiento descrito en la sec. 5264 de este título se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) En un edificio ocupado, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad; (b) en aquella propiedad asignada por el gobierno para brindar vivienda pública, o (c) cuando medie forzamiento para la penetración.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

33 LPRA sec. 5265

Artículo 182 Apropiación Ilegal agravada

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos sin ser funcionario o empleado público, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000). Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término **fijo de tres (3) años....**

33 LPRA sec. 5252

Por último, para ejercer nuestra función revisora, la Regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, exige que en el apéndice del recurso de *certiorari*, se incluya la denuncia y la acusación, si la hubiere, al igual que la determinación del foro de instancia cuya revisión se solicita. También se debe acompañar, la resolución u orden, y toda moción o escrito en los cuales se discuta expresamente el asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta; así como cualquier otro documento que forme parte del expediente en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

Es sabido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumirla donde no la tienen. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 239 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); S.L.G. Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). Las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente, lo cual incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 DPR 729 (2005). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). En consecuencia, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos." Pueblo v. Rivera Toro, *supra*, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167-168 (2002). Como es sabido, tres principios elementales nutren la filosofía decisoria apelativa, a saber: a) los hechos determinan el derecho; b) para juzgar, hay que conocer; y, c) el derecho de apelación no es automático, conlleva diligenciamiento y un perfeccionamiento adecuado. Andino v. Topeka, 142 DPR 933,

933 (1997). Así pues, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., supra; S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675 (2011).

A la luz de la normativa antes enunciada, procedemos a evaluar.

Torres Méndez no incluyó, como parte de su apéndice, los documentos esenciales para el perfeccionamiento adecuado de su recurso, incluyendo la denuncia, el acuerdo, la sentencia, la moción que presentó al TPI el 12 de agosto de 2016 en la que solicitó la reclasificación del delito. Además, el peticionario no incluyó la resolución que emitió el TPI, ni la constancia del archivo en autos de la notificación del dictamen impugnado.

De manera que, el peticionario no proveyó ninguna información que nos permita evaluar el caso, así como auscultar nuestra jurisdicción, provocando un impedimento real y meritorio para que pudiésemos atender en los méritos la reclamación. La ausencia de tales documentos afecta nuestra función revisora, así como el adecuado perfeccionamiento del recurso de conformidad con la Regla 34 (E) de nuestro reglamento. Por otro lado, ante la ausencia de información, realizamos una búsqueda en el portal electrónico de la Rama Judicial, de la que surge que el TPI notificó una Resolución y Orden el 14 de septiembre de 2016. De ser esa la resolución aquí impugnada, el recurso también resulta tardío, pues se le entregó en la Administración de Corrección el 18 de octubre y fue presentado a nuestro Tribunal el 15 de noviembre de 2016. Para ambas fechas, ya había transcurrido el término

reglamentario de treinta días, que dispone la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹, para acudir a nuestro foro en *certiorari*.

Independientemente a lo anterior, Torres Méndez informa que fue arrestado en abril de 2015 por el delito de escalamiento agravado, Artículo 195 del Código Penal. Tras varios trámites en el foro de instancia, llegó a un acuerdo con el ministerio público para que el delito de escalamiento agravado se reclasificara al de apropiación ilegal agravada, Artículo 182 del Código Penal. Con ello, el TPI le impuso una pena de dos años y tres meses con los debidos atenuantes. Vemos que el delito de escalamiento agravado impone una pena de 8 años, mientras que el delito de apropiación ilegal agravada, por el cual se le impuso responsabilidad, establece una pena de 3 años. Dicha pena se le redujo a 2 años y 3 meses con los atenuantes, la que es menor a la pena que conllevaba el delito de escalamiento agravado. Así que, la petición de Torres Méndez no cumple con ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de Nuestro Reglamento, por lo cual declinamos intervenir.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes indicados, denegamos el recurso de *certiorari*.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al peticionario, en la institución correccional donde se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ 4 LPRA Ap XXII-B